



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-70812204-APN-DRI#MAD- Modificación de la Resolución SAyDS 393/2013

VISTO el EX-2020-70812204-APN-DRI#MAD, la Ley N° 22.344 que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (BO: 1/10/1982), su Decreto Reglamentario N° 522 (BO: 11/06/1997), la Ley General del Ambiente N° 25.675 (BO: 28/11/2002), la ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 (BO: 26/12/2007) y su Decreto Reglamentario N° 91/09 (BO: 16/02/2009), la Ley N° 22.520, T.O. Decreto N° 438/92 (BO: 20/03/1992) sus modificatorias y complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina es parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada mediante Ley N° 22.344

Que dicha Convención en su Artículo IV “Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies incluidas en el Apéndice II” establece los requisitos mínimos que deben cumplirse para comercializar internacionalmente las especies.

Que la especie Palo Santo (*Bulnesia sarmientoi*) ha sido incluida en el Apéndice II de CITES en el año 2010 a fin de que, mediante el control de su comercialización, se logre evitar la utilización incompatible con su supervivencia; y que en el año 2013 se aprobó la Resolución 393/2013 la cual regula exclusivamente la especie Palo Santo.

Que en Agosto de 2020, se incorporó al Apéndice II de CITES el género *Cedrella* sp que en Argentina se encuentra representado por *Cedrela balansae*; *Cedrela saltensis*; *Cedrela lilloi*; *Cedrela odorata* y *Cedrella fissilis*, deviniendo necesario regular el procedimiento a seguir para esta especie.

Que la Resolución 393/2013 sólo regula los requisitos a ser tenidos en cuenta para la obtención de dictamen de extracción no perjudicial (DENP) del palo santo (*Bulnesia sarmientoi*), debiéndose contemplar en la regulación no sólo el género *Cedrella* sino todas las especies que en el futuro se incluyan bajo el Apéndice II de CITES.

Que asimismo, los requisitos que se exigían mediante la norma aludida resultaban de imposible cumplimiento

para los particulares, así como de imposible fiscalización para las autoridades locales; siendo por ello necesario establecer un nuevo marco técnico común y mejorador que se complemente con las normativas provinciales vigentes. Todo ello, con el fin de amenizar los procesos a nivel regional, modernizar los mecanismos de presentación y brindar mayor claridad al proceso de aprovechamiento de los productos forestales madereros de las especies forestales que se encuentran o se encontrasen alcanzadas por el Apéndice II de CITES.

Que la Ley N° 26.331 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, la conservación, el aprovechamiento y el manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que brindan a la sociedad, estableciendo un régimen de fomento; así como que dicha ley junto con su normativa complementaria constituyen el marco jurídico vigente sobre bosques nativos en el país, por lo tanto todas las acciones a implementarse deberán ajustarse a él.

Que la SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL en RECURSOS NATURALES del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE es Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Que la DIRECCION NACIONAL DE BOSQUES es Autoridad Científica de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) para las especies forestales de Argentina.

Que la DIRECCION NACIONAL DE BOSQUES en su carácter de Autoridad Científica, debe asegurar la supervivencia de las especies incluidas en apéndice II de CITES y por tanto corresponde facultársela a desarrollar las acciones que conlleven a tal fin.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades comprendidas en la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias y la Ley N° 22.344 y sus complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

Artículo 1: Establécese que quienes deseen exportar productos de especies forestales incluidas en el Apéndice II de CITES deberán tramitar ante la Dirección Nacional de Bosques, el Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP) conforme las “Especificaciones técnicas para el aprovechamiento forestal de productos con destino a la exportación de especies forestales contenidas en el Apéndice II de CITES” que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 2: Apruébanse los “Criterios de adjudicación de cupos, procedimientos de control y seguimiento de las intervenciones que originen productos para exportación de especies forestales contenidas en el Apéndice II de CITES” que como Anexo II forma parte integrante de la presente y que serán considerados por la Autoridad Científica a los fines de emitir Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP) mencionado en el artículo precedente.

Artículo 3: Facúltese a la Dirección Nacional de Bosques en su calidad de Autoridad Científica de la Convención CITES para las especies forestales de Argentina a: a) Analizar los planes de manejo sostenibles y planes de cambio de uso de suelo en forma previa a su ejecución; b) Verificar in situ los datos proporcionados por los responsables de las intervenciones y fiscalizar el proceso de otorgamiento de permisos; c) Comprobar la ejecución de las actividades aprobadas para verificar el origen y la trazabilidad de los productos; d) Coordinar acciones con los organismos provinciales correspondientes, así como con los titulares de los diversos Planes, los técnicos que avalen los mismos y/u otros actores intervinientes, según el caso; e) Toda otra acción que tenga como fin último asegurar la supervivencia de las especies incluidas en apéndice II de CITES.

Artículo 4: Invítase a las Autoridades Locales de Aplicación de la Ley N° 26.331 a incorporar en su normativa vinculada con los procedimientos de aprobación y seguimiento de las intervenciones en bosques nativos de los que se obtengan productos para exportación de especies forestales contempladas en el Apéndice II de CITES, las especificaciones técnicas que figuran en el Anexo I, y los criterios de adjudicación de cupos, procedimientos de control y seguimiento de las intervenciones que figuran en Anexo II.

Artículo 5: Deróguese la Resolución N° 393 de fecha 10 de abril de 2013 de la ex SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Artículo 6: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número:

Referencia: ANEXO I - Especificaciones técnicas para el aprovechamiento forestal de productos con destino a la exportación de especies forestales contenidas en el Apéndice II de CITES

ANEXO I

Especificaciones técnicas para el aprovechamiento forestal de productos con destino a la exportación de especies forestales contenidas en el Apéndice II de CITES

Quienes deseen exportar productos provenientes del aprovechamiento de especies forestales contenidas en el Apéndice II de CITES deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Deberán observarse los contenidos mínimos establecidos por la Resolución COFEMA N° 277/14 o la que en el futuro la reemplace.
- b) La posibilidad y el cupo de aprovechamiento deberá estimarse a partir de la información brindada por un inventario forestal estratificado y censo forestal respectivamente, para las áreas de aprovechamiento en caso de Planes de Manejo y solo el inventario forestal en caso de Planes de Cambio de Uso del Suelo.
- c) El tamaño de la muestra del inventario se calculará a partir del coeficiente de variabilidad estimado del área basal de todo el bosque y del error admisible.
- d) En caso de que no se conozca el coeficiente de variabilidad de la zona en cuestión, deberá realizarse un muestreo a los fines de obtener un valor del mismo. En caso de conocerse, éste deberá ser validado por la Autoridad de Aplicación.
- e) Se deberán inventariar todos los individuos de cualquier especie de Diámetro Normal (DN) > 10 cm para Planes de Manejo y todos los individuos de especies comerciales de DN >20 cm en censos y en Planes de Cambio de Uso del Suelo.

f) Para la estimación de la posibilidad que se establezca en el inventario, el error de muestreo admisible deberá ser menor al 20% del área basal de los individuos > 10 cm en Planes de Manejo y menor al 30% del área basal de fustes comerciales > 20 cm en Planes de Cambio de Uso del Suelo.

g) El diseño de muestreo a utilizar en Planes de Manejo será sistemático con estratificación previa si lo requiere.

h) La parcela será circular y tendrá un tamaño de 1000 m² para muestreo de individuos de DN > 10 cm, con subparcela circular concéntrica a la anterior de 255 m² para medir árboles entre 5 – 10 cm de DN, mientras que la parcela de regeneración se repartirá en cuatro subparcelas de 12,5 m² (total 50 m²) cada una distribuidas en los extremos N, S, E y O de la parcela de 1000 m². En los estratos o rodales destinados a aprovechamiento forestal en Planes de Manejo, un mínimo del 10% de las parcelas deben ser establecidas de modo que puedan monitorearse en forma permanente.

i) Las variables que deben relevarse obligatoriamente serán especie, DN, altura del fuste y altura total, calidad del fuste de especies comerciales, estado sanitario, frecuencia y especies en regeneración.

j) Los resultados del inventario deberán mostrar la distribución diamétrica, densidad, área basal, volumen total y comercial de cada rodal o estrato. Para las especies comerciales, la distribución diamétrica específica. Todas las variables deberán presentarse en intervalos de 5 cm de diámetro.

Sin perjuicio de las especificaciones técnicas mencionadas en los incisos a) a j), quienes deseen exportar productos provenientes de especies forestales contenidas en el Apéndice II de CITES podrán acreditar el cumplimiento de dichas especificaciones mediante otra metodología siempre que cumpla con el objetivo de garantizar la supervivencia de la especie que se desee exportar. La nueva metodología propuesta será aceptada siempre que cuente con la aprobación de la Autoridad Nacional de Aplicación.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número:

Referencia: ANEXO II - Criterios de adjudicación de cupos, procedimientos de control y seguimiento de las intervenciones que originen productos para exportación de especies forestales contenidas en el Apéndice II de CITES

ANEXO II

Criterios de adjudicación de cupos, procedimientos de control y seguimiento de las intervenciones que originen productos para exportación de especies forestales contenidas en el Apéndice II de CITES

Para la emisión del Dictamen de Extracción No Perjudicial la Dirección Nacional de Bosques considerará los siguientes criterios de adjudicación de cupos, procedimientos de control y seguimiento de las intervenciones que originen productos para exportación de especies forestales contenidas en el Apéndice II de CITES:

-La adjudicación de los cupos de extracción debe realizarse en base a los resultados de un censo forestal, según la cubicación de los individuos seleccionados para la corta que superen el Diámetro Mínimo de Corta (DMC) establecido por la Autoridad de Aplicación en caso de Planes de Manejo y según las existencias resultantes del

inventario forestal en caso de Planes de Cambio de Uso del Suelo.

-Los resultados de los inventarios forestales y censos forestales, (Que deberán ser presentados en formato Excel para su análisis) deben poder ser verificados a partir de la información presentada por el interesado. La verificación podrá consistir en el chequeo de los datos y cálculos correspondientes o en la constatación a campo de su correcta instalación y medición.

-Las áreas de aprovechamiento deben delimitarse a campo y planimétricamente a los fines de su identificación y los árboles censados deben georreferenciarse.

- La intensidad del aprovechamiento en caso de Planes de Manejo no podrá superar entre el 70% y 90 % de los individuos, los mismos deberán cumplir con el DMC. Asimismo, los individuos remanentes de las clases diamétricas aprovechables quedaran como reserva semillera, debiendo ser de buena calidad y sanidad, así como estar homogéneamente distribuidos y georreferenciados.

-La superficie anual o periódica de corta debe establecerse en función de las capacidades operativas del ejecutor y del tipo de bosque, las cuales deben estar demostradas en el plan. Las actividades de aprovechamiento deberán contar con controles parciales y sus permisos caducarán luego de 1 año de emitidos, pudiendo ser extendidos justificadamente.

-La cubicación de rollizos en playas de acopio se realizará con la ecuación de Smallian. -La referencia de densidades específicas es la Tabla de densidades de maderas secas del INTI-CITEMA.

-El sistema de control y seguimiento para los planes de manejo debe permitir la trazabilidad de los productos finales hasta el tocón de origen, incluyendo los productos intermedios como fustes y trozas.

-Los árboles semilleros (marca S N°..) deben identificarse a campo como así en las bases de datos de los censos y cartografía presentada.

-Como instancias de verificación, deberán realizarse, una inspección a campo previa a la autorización del plan y otras de fiscalización de aprovechamiento y acopios para otorgamiento de las guías de acopio y tránsito. Se debe realizar a su vez el seguimiento de las acciones mediante técnicas de monitoreo remoto durante la vigencia del permiso.